

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de julio de dos mil veintiuno.

Visto:

Al folio 1, comparece don José Antonio López Cortés, e interpone acción constitucional de protección de garantías constitucionales en contra de **Chilquinta Energía S.A.**, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de garantías fundamentales, que importaría la instalación de un poste de alumbrado eléctrico entorpeciendo el acceso a su propiedad, solicitando que la Corte tome las medidas que estime conducentes a efectos del restablecimiento del imperio del Derecho.

Señala en su presentación que en el año 2018 comenzó los trabajos para la construcción de una vivienda con estacionamiento al costado de calle Pablo Ramírez N° 0442, Quilpué, con un frente de 12 metros de extensión, encontrándose un poste de alumbrado público a 5 metros de distancia. Señala que suspendió dicha faena durante el año 2019 y 2020 por causa de la pandemia, y que al retomar los trabajos, se percató que la recurrida había trasladado el poste al que se ha hecho referencia tapando el terreno en construcción, y agregando un tirante que entorpece el ingreso al estacionamiento proyectado. Señala que reclamó en dos oportunidades contra la recurrida, señalándole en la primera oportunidad que la propiedad se trataba de un sitio eriazó, y en el segundo, no le dieron respuesta satisfactoria, señalándole que la construcción se encontraba en buen estado.

Luego de aquello, recurrió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, recibiendo como respuesta que debía ser él quien solventara el traslado del poste, desde que en toda construcción que se realice debe respetarse la postación levantada por la empresa Chilquinta. Señala asimismo que la SEC habría consultado a Chilquinta, y les señalaron que el poste estaba bien instalado. Acompaña fotografías dando cuenta de su reclamo.

Al folio 7, evacua informe Chilquinta Energía S.A., solicitando, en primer lugar, el rechazo de recurso impetrado por extemporáneo, desde que el mismo fue interpuesto el 4 de junio de 2021, sin haberse entregado por el recurrente las fechas concretas de los actos u omisiones que alega, los que habrían tenido origen por lo menos hace 9 meses atrás, toda vez que el primer reclamo interpuesto fue de 25 de septiembre de 2020. En este orden de cosas, y aun cuando el recurso de reposición que interpuso ante la SEC fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 6706 de 7 de mayo de 2021, las presuntas acciones u omisiones presuntamente cometidas por su parte lo fueron con una data muy anterior.

En cuanto al fondo del recurso, indica que no ha ejecutado o ejercido un acto u omisión de naturaleza ilegal o arbitraria que haya



implicado vulneración de garantías del recurrente, y por el contrario, las instalaciones reclamadas fueron correctamente emplazadas sobre bienes nacionales de uso público sin obstaculizar ningún acceso vehicular, como lo demuestran las fotografías que acompaña, y que fueron parte de los antecedentes que puestos en conocimiento de la autoridad fiscalizadora. Señala que la situación se enmarca dentro de una modificación de instalaciones eléctricas relacionadas a fines particulares, por lo que es el propio usuario quien debe asumir los costos de dichos trabajos. Señala entonces, que la recurrida no ha tenido ninguna participación ha tenido en los hechos que sustentan el presente recurso, desconociendo absolutamente los actos descritos por la recurrente en su acción cautelar.

Al folio 6, informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al tenor de lo ordenado por esta Corte, señalando, en primer lugar, que la vía utilizada por el recurrente no resuelta adecuada al efecto pretendido, toda vez que, en el caso en comentario, la vía idónea resulta ser el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410.

En cuanto al fondo del arbitrio, indica que el recurrente acudió ante la Superintendencia, con fecha 11 de marzo de 2021, bajo los mismos supuestos de hecho del recurso, por la instalación de un poste con tirante en el presunto emplazamiento de un estacionamiento de su propiedad; sin embargo, la recurrida, mediante sus fotografías e informe, acredita que no existía proyecto de acceso a la propiedad en dicho lugar, por lo que, conforme al artículo 206 del D.S. 397/97 del Ministerio de Minería, no se verifica entorpecimiento alguno a la propiedad indicada en la ubicación del referido poste, por lo que se resolvió como improcedente el traslado de la referida postación, conforme al Oficio Ordinario N° 72063 de 24 de marzo de 2021.

Señala asimismo, que lo anterior fue confirmado luego de interpuesto un recurso de reposición por el actor, mediante Resolución Exenta N° 6706 de 7 de mayo de 2021, desde que no se aportaron nuevos antecedentes que permitieran acreditar que se había instalado el poste y tirante con posterioridad a la existencia del estacionamiento que esgrime el usuario.

Indica, en consecuencia, que lo obrado por la Superintendencia se ha encuadrado en el ordenamiento jurídico en vigor, de modo que no puede pretenderse, como señala la reclamante, que la actuación de este organismo fiscalizador haya sido ilegal.

Al folio 8, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que del mérito de los antecedentes, y sin perjuicio que el recurrente no señala la fecha en que se habría producido el acto arbitrario o ilegal que señala como conculcatorio de sus derechos fundamentales, que consistiría básicamente en la ubicación de un poste en frente de su propiedad, lo cierto es que puede desprenderse que, por



lo menos al mes de septiembre de 2020, momento en que deduce el primer reclamo por dicho hecho, el mismo ya se había verificado.

Segundo: Que en este orden de cosas, ha transcurrido con largueza el plazo establecido por el Auto Acordado sobre la materia para la interposición de la acción en comentario, por lo que la misma deberá ser rechazada por extemporánea.

Tercero: Que sin perjuicio de lo anterior, y si ello no resultara suficiente, no se acreditan por el actor los hechos que sustentan su recurso, en el sentido que existiera un estacionamiento efectivamente construido en el lugar donde se emplazó el poste. En efecto, se tuvo por acreditado que aquello no pasa de ser un mero proyecto del recurrente, por lo que no se puede calificar dicha conducta como arbitraria o ilegal, atentatoria en contra de derechos preexistentes del actor.

Por estas consideraciones y conforme con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge** la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida, y en consecuencia **se rechaza** el recurso de protección interpuesto al Folio 1 por don **José Antonio López Cortés**, en contra de **Chilquinta Energía S.A.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

N°Protección-27541-2021.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. Valparaiso, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veinte de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>